

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ084447

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 417/2021, de 26 de julio de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 130/2021

SUMARIO:

IBI. Tipo de gravamen. *Tipos de gravamen diferenciado.* La normativa reguladora del IBI permite a los ayuntamientos fijar un tipo de gravamen general para los inmuebles de naturaleza urbana y tipos diferenciados en función del uso prioritario que, a efectos catastrales, tenga asignado el inmueble (excluido el uso residencial). La Ordenanza convierte una subcategoría en un uso "almacén-establecimiento" colocándolo al mismo nivel que el resto de usos principales, está aumentando el número de inmuebles en los que se puede hacer aplicación del tipo incrementado, aumentando la carga fiscal prevista en el art. 74.2 TRLHL que solo se refiere al 10% de los inmuebles de cada uso. Por lo tanto se estima la impugnación indirecta y en consecuencia, se acuerda la nulidad del artículo 8.3 de la Ordenanza Municipal únicamente en cuanto dispone como uso susceptible de aplicar el tipo diferenciado el uso "almacén-estacionamiento" y ello por no ajustarse a los criterios y parámetros establecidos por el art.72.4 del TRLHL.

PRECEPTOS:

RDLeg 2/2004 (TRLHL), arts. 72 y disp. trans. 15.
RD 1020/1993 (Normas Técnicas de Valoración)

PONENTE:

Doña Matilde Aparicio Fernandez

Magistrados:

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA
Don MATILDE APARICIO FERNANDEZ
Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO
Don NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010310

NIG: 28.079.00.3-2019/0027633

Recurso de Apelación 130/2021

Recurrente: RIOS ROSAS, SARL

PROCURADOR D./Dña. BEATRIZ CASTELO GOMEZ DE BARREDA

Recurrido: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA No 417

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso de apelación número nnnn interpuesto por la procuradora de los Tribunales D^a Beatriz Castelo Gómez de Barreda en nombre de RIOS ROSAS SARL contra lasentencia de fecha 9.10.2020, dictada en el procedimiento abreviado 500/2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Madrid; habiendo sido parte apelada el Illmo. Ayuntamiento de Madrid, representado y asistido por la Letrada Consistorial, y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En el mencionado procedimiento abreviado se dictó sentencia por la que se desestimaba el recurso contencioso administrativo, condenando en costas a la parte demandante.

Segundo.

Contra dicha resolución, la representación procesal de la citada recurrente interpuso recurso de apelación en el que solicitaba la revocación de la sentencia recurrida y el dictado de otra que estimando el recurso contencioso administrativo declarase la nulidad de la liquidación impugnada y del art. 8.3 de la Ordenanza aplicada reguladora del IBI para el Ayuntamiento de Madrid.

Tercero.

La parte apelada solicitó la confirmación de la sentencia del Juzgado.

Cuarto.

Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el 3.6.2021, en que ha tenido lugar.

Quinto.

En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales. Es ponente la magistrada Sra. Matilde Aparicio Fernández, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se impugnaba la liquidación número 462 169 0047493 17 80 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a la anualidad de 2017, emitida por el Ayuntamiento de Madrid por importe de 28.122'26 euros relativa al inmueble con referencia catastral 0771203VK4707B004EZ.

El suplico de la demanda originaria solicitaba que se tuviese por interpuesto recurso contra la Resolución del TEAM impugnada y por vía indirecta contra la Ordenanza Fiscal Reguladora del IBI que sirve de fundamento al acto recurrido, y anulase el acto impugnado.

La sentencia de instancia, resuelve la cuestión litigiosa en sentido desestimatorio del recurso contencioso-administrativo. La fundamentación para desestimar es, en síntesis la siguiente. Precisa que solo se impugna la liquidación del IBI en base a la ilegalidad de la Ordenanza aplicada. Precizando que esta Sala y sección, por sentencia de 3.11.2016, nº 151/2016, ya había desestimado la impugnación directa del art. 8.3 de la Ordenanza Fiscal del IBI aprobada con efectos desde el 1.1.2016, por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 23.12.2015, BOCM 310 de 30.12. Por lo cual en coherencia, no podía estimarse una impugnación indirecta contra el mismo precepto.

Segundo.

La parte apelante sostiene la revocación de la sentencia, alegando en síntesis lo siguiente:

Afirma la procedencia de impugnar indirectamente el tipo diferenciado del IBI previsto en la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI aprobada por el Ayuntamiento de Madrid, art. 8.3 "Almacén-Estacionamiento". La Ordenanza viola el principio de legalidad al establecer como uso, al que resulta de aplicación un tipo diferenciado, el de "Almacén-Establecimiento", como diferente al uso "Industrial". El establecimiento de un tipo de gravamen superior al ordinario conlleva un perjuicio económico para la recurrente, por lo cual esta impugnación indirecta es útil a efectos de determinar la corrección o no de la liquidación del IBI que se encuentra en el origen de este recurso. Añade que la Jurisprudencia citada en la sentencia impugnada no resuelve el problema aquí planteado. Afirma la ilegalidad de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI aprobada por el Ayuntamiento de Madrid por contravenir lo dispuesto en el artículo 72.4 del TRLRHL. Reproduce el art. 72.4 y la Disposición Transitoria Decimoquinta del TRLRHL, y la norma 20 del Anexo al RD 1020/1993 que establece los usos: residencia, industrial, oficinas, comercial, deportes, espectáculos, ocio y hostelería, sanidad y beneficencia, culturales y religiosos; y edificios singulares. Pero ninguno de los usos enumerados en el cuadro anexo al RD 1020/1993 se corresponde con el uso de "Almacén-estacionamiento" al que el art. 8 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI asigna un tipo diferenciado, vulnerando así el art. 72.4 TRLHL. Los tipos diferenciados solo podrán aplicarse como máximo al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral, por lo que al establecer un tipo diferenciado no contemplado en la Ley, como ocurre en este caso, conlleva un incremento improcedente y en definitiva artificial, del número de inmuebles de un determinado uso afectados por un tipo incrementado del IBI. Dicha tesis ha sido respaldada por los Tribunales de Justicia, como STSJ Madrid nº 676/2010 de 17 de junio, Recurso de Apelación 489/2010, y número 1111/2015 de 22 de diciembre de 2015, Recurso de Apelación 165/2015 que confirmó que el uso Almacén estacionamiento no está previsto ni en el TRLHL ni en el RD 1020/1993 a efectos de la aplicación de los tipos de gravamen diferenciados. Añade que la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Andalucía en su Sentencia nº 2229/2014 de 31 de julio (cuestión de ilegalidad nº 414/2014 anula el establecimiento de un tipo diferenciado para un uso (solares) no previsto en el cuadro anexo al RD 1020/1993, y también cita la Sentencia del TSJ de Valencia número 881/2019, de 29 de mayo.

Tercero.

El Ayuntamiento de Madrid se opone al recurso de apelación por los siguientes motivos, ratificándose íntegramente en la sentencia impugnada con respecto a la ilegalidad de la ordenanza, y citando sentencia posterior de esta Sala y del TS.

Cuarto.

Para resolver el recurso de apelación hay que partir de la fundamentación que utiliza la sentencia para dictar el fallo desestimatorio. Cuya fundamentación consiste, en esencia, en aplicar el criterio de la sentencia de esta Sala y sección de 3.11.2016, nº 151/2016.

Sin embargo, el criterio de esta sentencia precedente no resulta aplicable. Como en el caso presente, en el recurso 151/2016 se trataba de la impugnación de la ordenanza del IBI de este mismo Ayuntamiento de Madrid, alegándose la misma razón, la inclusión del uso de almacén estacionamiento como un uso diferenciado. Sin embargo, en este caso precedente se trataba de impugnación directa de la Ordenanza; y en él la Sala no llegó a estudiar esta cuestión de fondo. En cambio se desestimó el recurso por que se había deducido contra una simple reforma de la Ordenanza, en la cual solo se elevaba el tipo de gravamen aplicable a cada uso, siendo que la

configuración de los distintos usos a los que se aplicaría cada tipo agravado, incluido el uso de almacén estacionamiento, estaban vigentes antes de esta reforma. Al tratarse de impugnación directa de esta reforma de la Ordenanza, no podía conocerse de la legalidad de un aspecto de dicha Ordenanza que no era producto de tal reforma. En cambio, para impugnar directamente este aspecto, había expirado el plazo desde pasados dos meses de haberse aprobado en su día la relación de usos para el tipo agravado, incluyendo el de almacén estacionamiento.

En consecuencia, en el recurso 151/2016 se desestimó la impugnación directa por un motivo que no resulta aplicable en el presente caso. Puesto que ahora conocemos de una impugnación indirecta que no está sometida a plazo desde la fecha de aprobarse la Ordenanza cuya legalidad se cuestiona.

Por lo que debemos revocar la sentencia apelada, en cuanto a que estima este motivo de oposición del Ayuntamiento, que no concurría.

Quinto.

Una vez revocada la sentencia, es necesario examinar el motivo impugnatorio de la demanda que reproduce la entidad Ríos Rosas, SARL, en el recurso de apelación, siendo éste la ilegalidad de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI aprobada por el Ayuntamiento de Madrid en su art. 8.3 "Almacén-Estacionamiento", por contravenir lo dispuesto en el artículo 72.4 del TRLRHL, Disposición Transitoria Decimoquinta del TRLRHL, y la norma 20 del Anexo al RD 1020/1993 que establece los usos: residencia, industrial, oficinas, comercial, deportes, espectáculos, ocio y hostelería, sanidad y beneficencia, culturales y religiosos; y edificios singulares.

El Ayuntamiento sobre ello replica que la cuestión sería clara en la jurisprudencia del TS según lo ha apreciado la sección primera en el auto de 19.11.2020, rº 2819/2020.

Sexto.

Entrando a examinar el motivo, debemos partir de que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone:

"Artículo 72. Tipo de gravamen. Recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente. 4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal. Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados".

La Disposición Transitoria Decimoquinta dispone:

"Tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por usos. En tanto no se aprueben las nuevas normas reglamentarias en materia de valoración catastral, la diferenciación de tipos de gravamen por usos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en esta ley se realizará atendiendo a los establecidos en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana...".

En consecuencia, esta Disposición obliga a acudir al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, y su norma 20 que se remite al cuadro de coeficientes del valor de las construcciones, cuyo cuadro recoge diez usos: 1. Residencial, 2. Industrial, 3. Oficinas, 4. Comercial, 5. Deportes, 6. Espectáculos, 7. Ocio y Hostelería, 8. Sanidad y Beneficencia. 9. Culturales y Religiosos, 10. Edificios Singulares.

Por lo tanto no existe como uso diferenciado el de "Almacén-estacionamiento".

La creación de un uso nuevo, como tipo incrementado, que no esté avalado por el TRLRHL ya fue calificada como ilegal por esta Sección en la Sentencia nº 676/2010, de fecha 17 de junio de 2010, Recurso nº 489/2010, aunque en relación con el uso "Solar" en la Ordenanza Reguladora del IBI de Majadahonda, pero cuya fundamentación se considera aplicable al presente caso:

"Tras acudir a dicho RD al que expresamente e imperativamente ("se realizara") se remite la norma legal, nos encontramos con que en ninguna de las diez tipologías de uso que incorpora el Cuadro anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana,

como tampoco en ninguno de sus apartados aparece ninguna referencia al uso "solar" ni a ningún otro con el que guarde algún parecido. No parece ilógico que así sea en tanto en cuanto la propia calificación de solar parece excluir que el inmueble este adscrito a uso alguno, o al menos a algún uso específico que cualifique su valor., Siendo ello así, es decir, tratándose de inmuebles que tiene una calificación formalmente no contemplada expresamente en el citado RD 1020/1993 y que materialmente carecen de adscripción a algún uso específico, hay que colegir que difícilmente la Ordenanza municipal que contemple el uso de "solar" como susceptible de aplicación del tipo agravado del artículo 72.4 de la LHL puede acomodarse al límite que marca la Ley al referirse a la determinación de los usos a los que se aplica ese tipo agravado. Primeramente porque si no existe edificación o construcción difícilmente podrá establecerse ese uso; en segundo término, porque formalmente se sale de los límites que expresamente marca la DT Decimoquinta de la propia Ley al acotar la forma en que puede realizarse en la ordenanza la diferenciación de tipos de gravamen por usos; y finalmente porque el propio artículo 72.4 de la LHL parece abundar en esta idea cuando utiliza el término "construcciones" al aludir a los usos definidos en la normativa catastral. La consecuencia de todo el anterior razonamiento ha de ser la de considerar que en efecto la Ordenanza municipal no se ajusta a la Ley (en este caso a lo dispuesto en el RDL 2/2004) en el particular en el que su artículo 6.4 contempla como uso diferenciado susceptible de aplicación del tipo diferenciado del artículo 72.4 del TRLHL la categoría de "solares".

Es cierto que dentro del uso 2. Industrial del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, y su norma 20 que contiene el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones, se incluyen las "Naves de Fabricación y Almacenamiento", pero no como un tipo diferenciado del industrial, de manera que crear un uso independiente con un "subuso" provoca el desdoblamiento de la tributación y con ello la Administración duplica el número de inmuebles afectados por el incremento de carga fiscal. La Ordenanza, si convierte una subcategoría en un uso "almacén-establecimiento" colocándolo al mismo nivel que el resto de usos principales, está aumentando el número de inmuebles en los que se puede hacer aplicación del tipo incrementado, aumentando la carga fiscal prevista en el art. 74.2 TRLHL que solo se refiere al 10% de los inmuebles de cada uso. Por lo tanto se estima la impugnación indirecta y en consecuencia, se acuerda la nulidad del artículo 8.3 de la Ordenanza Municipal Reguladora del IBI de Madrid, aprobada en su origen por Acuerdo de 28 de marzo de 2001 con sus posteriores modificaciones, pero únicamente en cuanto dispone como uso susceptible de aplicar el tipo diferenciado el uso "almacén-estacionamiento" y ello por no ajustarse a los criterios y parámetros establecidos por el artículo 72.4 del TRLHL.

En consecuencia, efectivamente la Ordenanza resulta contraria al art. 72.4 en relación con Disposición Transitoria Decimoquinta de la LHL, siendo procedente por tanto estimar el recurso contencioso administrativo.

Séptimo.

De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En el presente caso, al estimarse la apelación no procede imponer las costas en apelación por disposición legal, y no se imponen en instancia al haber discrepancia por ello entre dos órganos judiciales.

Vistas las disposiciones legales citadas,

FALLAMOS

ESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la mercantil Ríos Rosas, SARL, contra la sentencia de fecha 9.10.2020 del PA500/2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Madrid, sentencia que revocamos.

Sin imposición de costas.

ESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la mercantil Ríos Rosas, SARL, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Madrid de fecha 15 de julio de 2019 que desestima la reclamación económico-administrativa nº 200/2018/01496 interpuesta por Ríos Rosas, SARL contra la liquidación número 462 169 0047493 17 80 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a la anualidad de 2017, emitida por el Ayuntamiento de Madrid por importe de 28.122'26 euros relativa al inmueble con referencia catastral 0771203VK4707B004EZ, ANULANDO DICHA LIQUIDACIÓN, y DECLARANDO NULO EL ART. 8.3 de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Madrid reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles únicamente en cuanto dispone como uso susceptible de aplicar el tipo diferenciado el uso de "almacén-estacionamiento".

Sin imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación

del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0130-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569- 92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0130-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.